

RESOLUCION C.N.T.A. 37/19
Buenos Aires, 22 de abril de 2019
B.O.: 25/4/19
Vigencia: 1/12/18

Trabajo agrario. Salarios. Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la cebolla en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Art. 1 – Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la cebolla, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, hasta el 31 de diciembre 2019, en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa, conforme se consigna en los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aun vencido el plazo previsto en el art. 1, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva resolución.

Art. 3 – Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4 – El diez por ciento (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el art. 20 de la Ley 26.727.

Art. 5 – Se establece un adicional equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante veintidós días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

Art. 6 – La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en la presente no podrá exceder de ocho horas diarias de lunes a viernes y de cuatro horas los sábados o cuarenta y cuatro horas semanales, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas diarias y su diagramación en horarios. El tiempo que exceda las cuarenta y cuatro horas semanales será considerado hora extraordinaria, las que deberán ser abonadas con un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el jornal/hora simple y/o al cien por ciento (100%), todo ello conforme lo establecido por el Tít. VI, Cap. I de la Ley 26.727 y la Res. C.N.T.A. 71/08 en todo cuanto esta resulte de aplicación.

Art. 7 – El empleador deberá proporcionar a todos los trabajadores comprendidos en las tareas de galpón de empaque la ropa de trabajo correspondiente de acuerdo con la tarea que realiza y asimismo se suministrará a los trabajadores de campo que tengan una continuidad mínima de quince días hábiles con el mismo empleador.

Art. 8 – Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse nuevamente, en caso de que las variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente resolución afecten las escalas salariales establecidas en el art. 1, a fin de analizar la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

Art. 9 – Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente resolución, que se establece en el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la UATRE 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos del pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

ANEXO I - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la cebolla en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa. Vigencia: del 1/12/18 al 28/2/19

ANEXO II - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la cebolla en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa. Vigencia: del 1/3 al 31/12/19